Expediente: PAOT-2023-1662-SPA-1151

No. Folio: PAOT-05-300/200-03247-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-1662-SPA-1151 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) El maltrato y abandono del que son objeto cuatro ejemplares caninos y ocho crías los cuales se encuentran en un predio, sin alimento ni agua (…)* [Hechos que tienen lugar en calle General Victoria, número 47, manzana 10, lote 20, colonia Ampliación Caracol, Alcaldía Venustiano Carranza] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

<u>Bienestar animal</u>

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle General Victoria, número 47, manzana 10, lote 20, colonia Ampliación Caracol, Alcaldía Venustiano Carranza.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales no fue posible establecer comunicación con algún habitante del lugar, por lo que se notificaron los citatorios correspondientes a fin de que se comunicara con el personal investigador y manifestara lo que a su derecho correspondía; asimismo, en dicho documento, se hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares, sobre las obligaciones de los tutores de animales, establecidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos. Es de señalar, que se constató la presencia de ejemplares caninos dentro del inmueble, toda vez que ladraron al percatarse de la presencia del personal investigador.

Por lo citado con antelación, personal de esta Entidad llevó a cabo una tercera visita de reconocimiento de hechos durante la cual tampoco fue posible establecer comunicación con algún habitante del lugar; no obstante se tuvo comunicación con un vecino de la zona, quien manifestó que los ejemplares caninos ya no se encontraban en dicho inmueble, por lo que los hechos denunciados dejaron de existir.

Es por lo anterior, que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación, por lo que de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana, por la imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble motivo de denuncia, personal de esta Entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos constatando la presencia de éstos al interior, toda vez que percibieron ladridos del interior; sin embargo, no fue posible establecer comunicación con algún habitante del lugar.
- Se notificaron los citatorios correspondientes donde se hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos, sobre las obligaciones de los tutores de animales, establecidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.
- Personal de esta Entidad realizó una tercera visita al lugar, durante la cual un vecino del lugar indicó que los caninos ya no se encontraban en dicho inmueble.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2023-1662-SPA-1151

No. Folio: PAOT-05-300/200-3247-2024

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/BVRG